

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 29 de abril de 2024. Informe Secretarial: Paso al despacho el presente proceso **RAD: 47-001-31-05-002-2024-00026-00**, comunicando que se concedió a la parte demandante el término de 5 días hábiles para subsanar el libelo devuelto y presentó escrito con tal fin. Ordene.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO SANDRA MILENA SIZA MENDIETA CONTRA DIEGO ARMANDO FORERO COMO PROPIETARIO DE LA PANADERÍA LE PANIER.

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00026-00.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante auto de fecha 15 de abril del año en curso, se señalaron los puntos del libelo que debían ser corregidos por la parte demandante, y se le concedió el término de 5 días para que subsanara los mismos, estos consistían en:

1. Corregir la designación del Juez al cual se dirigía la demanda.
2. Aportar la dirección física de la apoderada judicial de la actora.
3. Adecuar la indicación del tipo de proceso por la cuantía.
4. Excluir del capítulo de hechos aquellos que correspondían a pruebas, razones y fundamento de la demanda.
5. Explicar el porqué de las normas invocadas como fundamento de derecho.
6. Determinar en el poder el objeto para el cual fue concedido, valga decir, lo que se pretende a través del mandato.
7. Realizar el envío simultáneo de la subsanación a las accionadas.

En consecuencia, la parte actora allega memorial de subsanación en el cual en efecto, la mayor parte de las falencia anotadas; empero, respecto de lo relacionado con el poder no se realizó la subsanación en debida forma, puesto que se limitó la litigante a aportar un documento más legible en los mismos términos que el obrante en la demanda inicial, esto es con la única indicación de que fue conferido para adelantar una demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Diego Armando Forero como propietario de la panadería Le Panier, con el anexo de que actuaría “representando en conformidad mis intereses y derechos”, sin incluir mínimamente el tipo de pretensiones que corresponden.

El artículo 74 del CGP, fundamento de la decisión de devolver la demanda, expresa que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Conforme con lo anterior, no existe ninguna determinación de los aspectos sobre los cuales versa la representación y no basta, a juicio de esta funcionaria, con que se indique que se adelantará un proceso

ordinario laboral en defensa de los intereses del poderdante; lo anterior no significa que se esté exigiendo una transcripción literal de todas y cada una de las súplicas del libelo, pero sí una distinción de las pretensiones atendiendo al requisito de claridad que en el texto transcrito se prevé.

Tal omisión implica que la activa no subsanó el libelo de manera total, por tanto, se rechazará la misma y se ordenará devolverla con sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechácese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fced8fd683862db74d340ca2813d0309d7e9daf7a6f5c70f0668a1b799cf9f2**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>